

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Reinosa denunció ante el referido Juzgado el hecho de que al vigilar durante la noche del 18 de Diciembre de 1888 las inmediaciones de dicha villa, al llegar al sitio denominado Las Fuentes, y á la puerta del corral de la fábrica que existe en dicho punto, había detenido á Hermenegildo Macho Seco y Antonio Garcia Fernández, vecinos del pueblo de Fontecha, del Ayuntamiento de Enmedio, por conducir cada uno de ellos en su carro seis apeas de haya que fraudulentamente habían cortado y extraído del monte titulado Bustio, y conducían para su venta en dirección á la mencionada fábrica sin la correspondiente autorización para ello:

Que instruida la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre otras, la de hacerse constar en autos una certificación del Ayuntamiento de Enmedio, de la cual resulta que, según el estado de aprovechamientos forestales de 1887-88, fueron concedidos á los vecinos del pueblo de Fontecha de aquel distrito municipal y en el monte denominado Bustio, 25 carros de leñas muertas y rodadas y corta de arbustos de la especie de haya y arbustos:

Que en 1888 á 89, según el estado publicado en el Boletín oficial, fueron concedidos á los mismos vecinos y en el mismo monte, otros 25 carros de leña la especie roble, haya y arbustos, muertas y corta de arbustos, señalándose el plazo de dos meses para hacer dicho aprovechamiento, y, por último, que en 10 de Noviembre de 1888 les fué expedida por el Ingeniero Jefe del distrito forestal la li-

encia de cortas, teniendo lugar en 21 del referido mes la entrega del monte por el capataz de cultivos de la comarca para verificar la extracción de leñas, fecha desde la cual empezaba á correr el plazo de los dos meses para verificar los aprovechamientos:

Que hallándose el sumario pendiente de la declaración de los peritos que habían de tasar los daños causados en el monte y el valor de las maderas ocupadas á los procesados, el Gobernador de Santander, á instancia de los mismos, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que procediendo las maderas de un aprovechamiento autorizado para los vecinos del pueblo, el hecho no podía constituir un delito, y que no excediendo el daño que hubiera podido causarse de 2.300 pesetas, según afirmaba el Ingeniero, el auto no correspondía á los Tribunales, puesto que si alguna infracción se había cometido en el aprovechamiento, la Autoridad administrativa era la competente para corregirle; el Gobernador citaba las reglas 1.^a y 4.^a del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que revistiendo el hecho de autos caracteres de delito, toda vez que en la denuncia de la Guardia civil se decía que la corta y sustracción de las apeas habían sido fraudulentas, competía á la Autoridad judicial comprobar si en efecto lo eran por tratarse de un delito de hurto, cuyo conocimiento es exclusivo de dicha Autoridad, que en su día decidiría si hubo ó no fraude en la corta para condenar ó absolver á los procesados; en que precisamente se trataba de averiguar si las maderas procedían ó no de los aprovechamientos dados á los vecinos del pueblo de Fontecha, y en que es evidente que los procesados tuvieron ánimo de lucrarse de las maderas, puesto que declararon que las conducían para venderlas; el Juzgado citaba el art. 4.^o del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los

Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: 1.^a, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores; 2.^a, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.^o Quela denuncia que ha dado lugar á la formación del proceso de que se trata versa sobre el hecho de haber sido detenidos Hermenegildo Macho Seco y Antonio Garcia Fernández, conduciendo algunos trozos de madera de haya procedentes del monte denominado Bustio, correspondiente al pueblo de Fontecha, de donde aquéllos son vecinos.

2.^o Que en 21 de Noviembre de 1888 empezó á correr el plazo de los dos meses concedido á los vecinos de Fontecha para verificar el aprovechamiento que en el citado monte les fué otorgado de 25 carros de leña de haya y otras especies, habiendo, por tanto, tenido lugar el hecho de autos dentro del referido plazo.

3.^o Que á la Administración corresponde determinar si la madera ocupada á los procesados procedía del aprovechamiento de que se trata, y si aquéllos tenían derecho á disfrutar del mismo y en

qué condiciones, como vecinos del pueblo de Fontecha.

4.^o Que en tal concepto, y pudiendo la resolución administrativa previa sobre los puntos que quedan indicados influir en el fallo de los Tribunales, este es uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real orden

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar la siguiente Instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro en Filipinas, mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del orden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.^o de Diciembre próximo, en que ha de empezar á regir la ley Hipotecaria.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1889.

BECCERA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN FILIPINAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^o Las Autoridades y funcionarios del orden judicial ó administrativo,

así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, según la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad.

Art. 2.º La designación de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar más que uno de ellos, edad, estado civil, profesión y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero se expresará también éste.

Art. 3.º Cuando alguno de los interesados concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, corporación ó persona jurídica, se hará constar el título que acredite su representación, expresando el nombre y clase de dicha entidad y su domicilio y las demás circunstancias relativas á la personalidad del representante, quien suscribirá el documento con la firma social.

Art. 4.º Los funcionarios y Autoridades procurarán que en los documentos que autoricen no se omita ni exprese con inexactitud que dé lugar á error y perjuicio de tercero cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos y nombre y número, si existieren, de la finca que deba ser inscrita ó á la cual afecte el derecho que se haya de inscribir. También se expresará la medida superficial de las fincas rústicas, y la de las urbanas sólo cuando constase de los documentos presentados, ó la manifestasen los interesados.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constare del título ó las partes lo manifestaren.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La clase y fecha del acto ó contrato que se otorgue.

5.ª El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho.

6.ª El nombre y apellido de la persona que transmita el dominio, ó constituya, reconozca ó renuncie los derechos sujetos á inscripción.

7.ª El nombre y apellido de la persona de quien proceda inmediatamente la finca ó derecho que se transmita, modifique ó extinga.

Cuando el acto ó contrato deje de inscribirse por alguna omisión ó inexactitud padecida por dolo ó culpa del funcionario autorizante, subsanará éste la falta extendiendo á su costa un nuevo documento, si fuere posible. Los Notarios además indemnizarán á los interesados de los perjuicios que les hubiesen ocasionado, en los términos prevenidos en la ley Hipotecaria.

Art. 5.º Para describir las fincas rústicas se determinará su situación y linderos con la mayor exactitud y prolijidad. Para ello deberá consignarse el nombre con que fuese conocida la finca, y si antes tuvo otro se hará mención de ambos; se señalará el término municipal y el partido ó sitio en que radicase; se expresarán sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados

con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos; se indicarán los caminos que conduzcan á las heredades que se describan siempre que esta circunstancia pueda contribuir á distinguirlos, y se hará mención, en fin, de todos las demás señales que impidan confundirlas con otras.

Cuando la finca sea urbana, además del nombre del pueblo y el de la calle, plaza ó sitio en que estuviere, se expresará su número antiguo y el moderno, si hubiere cambiado el que antes tenía, y si no estuviere numerada se hará mención de esta falta.

También se expresará el número de la manzana ó cuartelada, si la tuviere el grupo de edificios á que la finca correspondía; su nombre, si fuere conocida con alguno en el pueblo; sus linderos por izquierda, derecha y espalda, y cualquiera otra circunstancia que importe conocer para distinguirla de las demás.

Art. 6.º Cuando en los documentos deba hacerse expresión de la cabida ó extensión de las fincas, podrá continuarse señalándola con la medida acostumbrada en el país; pero siempre se añadirá su reducción á la medida equivalente según el sistema métrico.

Si los interesados sólo pudieren señalar la cabida ó extensión aproximadamente, se consignará la que expresaren en los mismos términos; y si tampoco pudiera determinarla de este modo, se hará constar así en el documento.

Art. 7.º En todo instrumento público por el cual se constituya, reconozca, modifique ó extinga un derecho real que tuviere nombre conocido en derecho, se hará expresa mención de éste, aunque las condiciones estipuladas por los otorgantes modifiquen en algún punto su naturaleza, y le atribuyan más ó menos efectos que los propios de su índole, con arreglo á las leyes.

Art. 8.º En todo acto ó contrato que deba inscribirse, se hará también mención circunstanciada de todas las cargas ó gravámenes reales que tuviesen los inmuebles, á cuyo efecto el funcionario que autorice el documento no sólo examinará cuidadosamente los títulos que obren en su poder y los interesados le presenten, sino que les pedirá todos los que tuvieren, y de los cuales puedan resultar dichas cargas.

Si las que aparezcan impuestas no se cumpliesen por ignorarse la persona que tenga derecho á ellas ó por otro motivo, podrán los interesados exigir que conste también en el instrumento esta circunstancia.

En las cartas de pago, cancelaciones, de hipotecas y demás contratos que se refieran á otros ya inscritos en que resulten consignadas las cargas, no será preciso expresarlas de nuevo.

Art. 9.º Los testimonios de autos, providencias y sentencias que deban inscribirse contendrán necesariamente la fecha en que se notificaron á cada una de las partes litigantes, con una diligencia del actuario en que se certifique que ha transcurrido el término señalado por la ley sin haber interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que hubiesen utilizado.

Iguales datos deberán comprender los mandamientos judiciales cuando en ellos se inserte la providencia que deba inscribirse ó anotarse.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las providencias que según la ley Hipotecaria y la de Enjuiciamiento deban anotarse, sin necesidad de que tengan el carácter de firmes y consentidas por las partes.

Art. 10. En los mandamientos para la anotación de embargos decretados en juicios civiles ó criminales los Jueces ó Tribunales fijarán aproximadamente la cuantía de las costas que puedan causarse, y el importe del papel sellado que puede invertirse durante el procedimiento, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiere con posterioridad algún derecho real sobre la finca embargada.

Art. 11. Las ejecutorias que declaren ó reconozcan el dominio de los inmuebles ó algún derecho real sujeto á inscripción, y las que modifiquen la capacidad civil de las personas y deban inscribirse según la ley Hipotecaria y su reglamento, no necesitan expresar detalladamente todas las circunstancias de la inscripción, á menos que verse sobre alguna de ellas el punto litigioso que decidan, en cuyo caso no podrán excusarse la clara y minuciosa descripción de la misma.

Art. 12. El Notario que autorice documento público en que se declare ó reserve algún derecho real á favor de tercero, el cual podría ser perjudicado si aquél no se registrase, cumplirá lo dispuesto en el reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria, y podrá exigir del Registrador el correspondiente recibo.

Este recibo será suficiente para exigir de los otorgantes el pago de los derechos devengados por el Notario.

Art. 13. En todo documento público sujeto á registro deberá consignar el funcionario que lo autorice que sin verificarse la inscripción no perjudicará aquél á tercero, ni será admitido en los Juzgados y Tribunales, Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo, en perjuicio de tercero, el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción que comprende el art. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 14. Todo documento en cuya virtud proceda cancelar alguna inscripción ó anotación, se redactará con estricta sujeción á las disposiciones consignadas en los títulos 4.º y 5.º de la ley Hipotecaria y 6.º y 7.º de su reglamento, y expresará todas las circunstancias necesarias para que la inscripción de cancelación pueda contener las señaladas en la misma ley. En todo caso dará claramente á conocer:

1.º El derecho total ó parcialmente extinguido.

2.º El nombre, estado, edad, profesión y domicilio de la persona á cuya instancia se haga la cancelación, ó cuyo consentimiento sea necesario para hacerla válidamente.

3.º La representación legal con que obra dicha persona, si fuere distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción que deba cancelarse.

4.º Si la cancelación fuese parcial, la parte del inmueble inscrito que haya desaparecido y la que quede subsistente, determinándose sus nuevos linderos, ó bien, en su caso, la parte de la obligación extinguida y la que subsista, expresándose siempre la causa de la reducción del derecho.

Art. 15. Los funcionarios que autoricen actos ó contratos que deban inscribirse, y en que no medie precio, harán constar el valor de los inmuebles ó derechos reales á que se refieran, siempre que resultare de los títulos ó las partes lo manifestasen.

Art. 16. Cuando fuere objeto del acto ó contrato un censo ó una pensión periódica perpetua, cuyo capital no conste, y no mediere tampoco precio, se fijará el valor capitalizando los réditos, á razón de 3 por 100 anual, á menos que los interesados, de común acuerdo, elijan otro tipo para dicha capitalización.

Si hubiere mediado precio, se expresará, cualquiera que sea, el importe de los réditos ó pensiones.

Cuando la pensión consista en frutos, se reducirán éstos á metálico por el precio medio que tuvieren en el lugar, para hacer la capitalización.

Si la pensión fuere vitalicia, se hará la capitalización al tipo de diez ú ocho y un tercio por ciento, según los casos, con arreglo á la ley común, á menos que los interesados establezcan otro diferente.

Art. 17. Cuando en los actos y contratos sujetos á registros los interesados dejaren de presentar los documentos que justifiquen la propiedad del inmueble ó derecho real que se transmita ó grave, se expresará el título de adquisición en cuya virtud pertenezca á determinada persona el inmueble ó derecho real, indicando en su caso el libro y folio en que resulte hecha la inscripción.

Esta misma disposición será aplicable á los mandamientos de embargo respecto de los bienes del deudor.

Art. 18. Los Secretarios y Escribanos de los Tribunales y Juzgados, los Notarios y los funcionarios del orden administrativo, remitirán cada tres meses al Registrador del partido un índice de los documentos judiciales y extrajudiciales sujetos á inscripción que hayan autorizado.

Dicho índice trimestral expresará:

Los nombres de los otorgantes.
La especie y fecha del acto ó contrato.
La designación de la finca que hubiere sido objeto del mismo.

En los expresados índices no se incluirán los documentos que se hayan debido inscribir en Registros de otros partidos; pero los Secretarios de los Juzgados y los Notarios darán también noticia de ellos á los Registradores respectivos.

CAPÍTULO II

Reglas comunes á los instrumentos autorizados por Notarios

Art. 19. Los instrumentos públicos contendrán todos los requisitos generales establecidos por las leyes, y especialmente por la del Notariado y su reglamento, sin perjuicio de las particulares que exija la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto cada uno de aquéllos.

Art. 20. Los Notarios redactarán con claridad y concisión las cláusulas de las escrituras en que se declaren los derechos y obligaciones de los otorgantes, absteniéndose de consignar toda fórmula inútil. Procurarán atenerse literalmente á las minutas de los contratos y á las instrucciones verbales que aquellos les dieren; pero si notaren ambigüedad, confusión ó falta de claridad, lo advertirán á los interesados proponiéndoles la redacción que en su concepto exprese

mejor el sentido de lo que se hubiere estipulado.

Art. 21. Cuando las notas, minutas ó instrucciones verbales suministradas por los otorgantes para la redacción del acto ó contrato no expresen algunas de las circunstancias que deba contener la inscripción, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, el Notario procurará que los interesados las declaren; y si no quisieren ó no pudieren hacerlo, salvará su responsabilidad manifestando en el instrumento que, advertidas las partes de la conveniencia de dicha declaración, dejaron de hacerla. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que, si las circunstancias omitidas fueren necesarias para la validez del instrumento, conforme á las leyes, deba el Notario negarse á redactarlo y autorizarlo.

Art. 22. Los Notarios omitirán toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere de cualquier modo alguna obligación ó derecho exigible en juicio suprimiéndose en su virtud las renuncias de leyes que no sean por su naturaleza renunciadas, ó que siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciar á ellas, así como cualquier otra cláusula supérflua ó impertinente.

Art. 23. Se inscribirán las cláusulas con la debida separación en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada uno aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexión ó analogía.

Art. 24. Se prohíbe á los Notarios autorizar ningún instrumento público otorgado por personas á quienes se conozcan, ó sin haberse asegurado previamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos que las conozcan.

Art. 25. Los Notarios harán constar en toda escritura que los otorgantes tienen la capacidad legal necesaria para celebrar el acto ó contrato á que se refieran, cuya circunstancia se determinará á juicio propio del Notario, no bastando que éste lo consigne en el instrumento, apoyándose en el solo dicho de los mismos otorgantes.

Art. 26. Las personas que otorguen cualquier acto ó contrato sujeto á inscripción, designarán el lugar en que deban practicarse todas las notificaciones, citaciones y demás diligencias judiciales ó extrajudiciales á que dé origen el expresado acto ó contrato.

Art. 27. Siempre que se enajenen ó hipotequen bienes pertenecientes á personas que no tengan la libre disposición de ellos, se asegurará el Notario de que se han cumplido los requisitos y formalidades que para tales casos exigen las leyes, y lo hará constar así en la escritura.

Lo mismo deberán practicar cuando se cancelen censos, hipotecas ú otros derechos reales constituidos á favor de dichas personas.

Art. 28. En toda escritura por la cual se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles, se hará expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tienen el Estado, la Provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por los mismos bienes.

Si éstos estuvieren asegurados, se hará igual reserva á favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes á los dos últimos años, si no estuvieren

satisfechos, ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 29. En los contratos en que haya mediado precio ó dinero de cuya entrega no dé fe el Notario, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará dicho funcionario haber advertido á los otorgantes que, confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razón del mismo, aunque se justificare en lo sucesivo no ser cierta su entrega en todo ó en parte.

Art. 30. En los contratos de donación advertirá el Notario que no se rescindirán en perjuicio de tercero sino por las causas que resulten de la misma escritura y de la inscripción que de ella se hiciere en el Registro.

Quando se revoque alguna donación de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquiera de las causas que señalan las leyes, expresará el Notario la circunstancia de haber de entenderse dicha revocación, sin perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el dominio ó cualquier derecho real sobre dichos bienes. Esta advertencia no se consignará cuando la revocación se funde en no haber cumplido el donatario alguna de las condiciones inscritas, pues en este caso perjudicará al tercero que haya adquirido é inscrito anteriormente algún derecho.

Art. 31. No se autorizará ninguna escritura de enajenación de bienes inmuebles ó derechos reales sujetos á condiciones resolutorias pendientes, sino con las formalidades y restricciones establecidas en el tit. V de la ley Hipotecaria.

Sin embargo, podrán los Notarios autorizar la venta ó hipoteca de los expresados bienes sin el consentimiento de las personas á quienes puedan aprovechar dichas condiciones, cuando el vendedor dejare á salvo el derecho de aquéllas y declarase que sólo se entiende enajenado ó gravado el derecho real que le corresponde en los mismos bienes.

Art. 32. En toda escritura en que se estipulase alguna obligación sujeta á condiciones suspensivas ó resolutorias, expresará el Notario haber enterado á las partes de que el cumplimiento de dichas condiciones, cuando se verifique, no perjudicará á tercero si no se hiciere constar en el Registro.

Igual advertencia hará y expresará haber hecho el Notario respecto de las cantidades que quedaren pendientes de pago por cuenta ó saldo del precio de la venta; ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

CAPÍTULO III

Disposiciones relativas á las escrituras de hipoteca voluntaria

Art. 33. Toda escritura de hipoteca expresará, además de las circunstancias que como regla general determina esta instrucción, las siguientes:

1.ª La obligación para cuya seguridad se constituye la hipoteca, procurando expresarla tan claramente que no pueda dudar nadie de su naturaleza y su cuantía.

2.ª La duración, plazos y condiciones de la misma obligación; y en el caso de que los otorgantes no señalen tiempo, expresión de que se constituye por tiempo ilimitado.

3.ª Las cantidades de que por todos conceptos deba responder la finca que se hipoteque, en los términos que se expresarán más adelante.

4.ª Los intereses estipulados ó la declaración de no devengarlos el capital asegurado.

Art. 34. Todo Notario á quien pidiere un acreedor hipotecario que requiera de pago á su deudor, con objeto de hacer constar el transcurso del plazo necesario á fin de repetir contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, deberá hacer dicho requerimiento en el término de las veinticuatro horas siguientes, siempre que se le manifieste el título en que se funde la acción.

Esta misma disposición será aplicable cuando el acreedor pida que se requiera de pago al tercer poseedor de los bienes hipotecados.

En uno y otro caso extenderá el Notario un acta de la solicitud del interesado y de las diligencias de requerimiento, de la cual deberá entregar una copia al acreedor dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, á fin de que haga de ella el uso que proceda.

Art. 35. En ninguna escritura se insertará la cláusula prohibitiva de hipotecar los bienes que se graven con otra nueva obligación de la misma ó diferente especie.

En su lugar podrá declararse que toda hipoteca posterior habrá de quedar puesta á la obligación que se contraiga; entendiéndose que si dicha hipoteca debiere hacerse efectiva antes que venza el plazo de la obligación anterior, vendiéndose la finca, se deducirá en primer lugar de su precio el importe total de la misma obligación precedente, con sus intereses vencidos y por vencer, aplicándose á la vencida tan sólo la cantidad sobrante.

Art. 36. En las escrituras por las que se constituya una nueva hipoteca sobre finca que estuviere hipotecada anteriormente, advertirá el Notario á las partes que si llegase á venderse judicialmente para pagar el primer crédito hipotecario, en términos que el precio obtenido en la enajenación judicial no excediese del importe de éste, se entenderá cancelada de hecho y de derecho la segunda hipoteca, sin perjuicio de las acciones personales que procedan contra el deudor.

Art. 37. Los Notarios no insertarán en ninguna escritura, aunque los otorgantes lo reclamen, la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes prescritos ó futuros del deudor, en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Art. 38. Los poderes para hipotecar podrán darse, bien con limitación á una finca determinada ó bien para todas las que posea el poderdante, y en uno y otro caso con las condiciones que tenga á bien señalar el propietario.

En iguales términos deberán conferirse los poderes para cancelar hipotecas constituidas á favor del poderdante.

Art. 39. Los Notarios no autorizarán ningún acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravamen los bienes que, según la ley Hipotecaria, no son hipotecables, ó que siéndolo, bajo ciertas formalidades y restricciones, no se han observado unas y otras.

Art. 40. Las escrituras en que se hipotequen edificios construidos en el suelo ajeno, expresarán necesariamente esta circunstancia, y además la de entenderse la hipoteca reducida al derecho que tuviere el dueño de lo edificado, y sin perjuicio del propietario del terreno.

Si lo que se hipoteque fueren derechos

de superficie, pastos, aguas, leñas ú otros semejantes de naturaleza real, se declarará que quedan á salvo los derechos de los demás partícipes en el dominio.

Art. 41. La escritura en que se hipoteque el derecho de percibir los frutos de algún usufructo, expresará la circunstancia de haber de quedar extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo, por algún hecho ajeno á la voluntad del usufructuario, y que si concluyere por la voluntad de éste habrá de subsistir la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada ó hasta que llegue el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Art. 42. La escritura en que se hipoteque la mera propiedad de alguna finca, expresará la circunstancia de que si el usufructo se consolidare con ella se extenderá á éste la hipoteca, á menos que los otorgantes estipulen algo en contrario, lo cual se hará constar necesariamente.

Art. 43. Cuando se hipotequen ferrocarriles, canales, puertos ú otras obras destinadas al servicio público, que haya concedido el Gobierno por diez ó más años, se expresarán las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, y además la de que queda pendiente dicha hipoteca de la resolución del derecho del concesionario.

Art. 44. En toda escritura de hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, ó que se hayan de inscribir en el Registro, expresará el Notario que dicha hipoteca habrá de perjudicar á tercero desde la fecha de su inscripción, si la obligación futura llegare á contraerse ó á cumplirse la condición.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, se expresará en la escritura que dicha hipoteca surtirá su efecto, en cuanto á tercero, mientras no se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 45. Cuando se constituya hipoteca en seguridad de préstamo, enterará el Notario á las partes de que no quedarán asegurados los intereses que estipularen, si no constaren de la escritura, y sólo en cuanto al importe de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 46. En toda escritura de hipoteca, por razón de préstamo con interés, declarará el Notario haber enterado al acreedor de que no podrá reclamar por acción real hipotecaria, con perjuicio de tercero, más réditos atrasados que los correspondientes á los dos últimos años, y la parte vencida de la anualidad corriente; á reserva de la acción personal que compete al acreedor contra el deudor, para exigir los pertenecientes á los años anteriores, y para pedir en su caso una ampliación de hipoteca.

Art. 47. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca, censo ó imposición de capital á rédito, sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

Quando no sea cantidad cierta ó líquida la que se trate de garantizar, el Notario prevendrá á los otorgantes que la fijen aproximadamente; advirtiéndoles que la que señalen será la única de que responderá la finca en perjuicio de tercero, quedando á salvo en todo caso la acción personal contra el deudor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar cuando la escritura tenga por objeto anotar preventivamente un crédito refaccionario no líquido, en cuyo caso se observará lo prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 48. Tampoco autorizarán los Notarios ninguna escritura de constitución de hipoteca ó de imposición á censo sobre fincas distintas sin señalar en ellas la parte del capital y réditos de que deba responder cada una.

Si además del capital asegurase la hipoteca otra clase de responsabilidades pecuniarias, deberá hacerse igual señalamiento y distribución.

Los Notarios exigirán á los otorgantes que hagan la distribución del capital y réditos entre las fincas gravadas, si previamente no la hubieren convenido; advirtiéndoles, y haciendo constar en la escritura, que cada una de las fincas no queda obligada, en perjuicio de tercero, sino por la cantidad que respectivamente se la señale, á reserva del derecho del acreedor para repetir contra cualquiera de ellas por la parte del crédito que no alcanzare á cubrir alguna de las otras, cuando no mediare dicho perjuicio, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Igual distinción deberá practicarse en las demás responsabilidades pecuniarias, fijas y determinadas que deba garantizar la hipoteca, como el pago de los gastos judiciales y la indemnización de perjuicios en caso de reclamación judicial.

Art. 49. En las escrituras por las que el comprador de una finca con pacto de retroventa hipoteque la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, consignará el Notario la obligación en que se hallan las partes de dar conocimiento de la hipoteca al vendedor á fin de que, si retrajese la finca antes de cancelarse aquella, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no proceder mandato judicial.

Cuando fuere el vendedor con dicho pacto el que hipoteque la diferencia que resultase entre el valor que tenga la finca y el precio que ha de devolver el comprador en el caso de resolverse la venta, advertirá el Notario al acreedor hipotecario que no podrá repetir contra los bienes hipotecados, sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Art. 50. Las escrituras de cesión de crédito hipotecario expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, estado y vecindad ó domicilio del cedente, del cesionario y del deudor.

2.º Copia literal de la escritura de la hipoteca cedida.

3.º La especie y condiciones del crédito cedido.

4.º El importe de la cantidad cedida.

5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

De toda escritura de cesión de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor en los casos y con las solemnidades prevenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Art. 51. Todo el que tenga á su favor una hipoteca voluntaria, podrá á su vez hipotecar este derecho á la seguridad de otra obligación, con arreglo á la misma ley.

Estas escrituras expresarán:

1.º El nombre, apellido, edad, esta-

do y domicilio de los otorgantes y del deudor.

2.º Copia á la letra de la escritura de constitución de la hipoteca que se trata de dar en garantía.

3.º La especie y condiciones del acto ó contrato en que se estipula esta nueva hipoteca.

4.º El importe de la cantidad asegurada.

5.º La circunstancia de haberse de dar conocimiento al deudor de este contrato.

Los Notarios no autorizarán las escrituras á que se refiere el presente artículo, cuando se pactaren condiciones que hagan más onerosa ó modifiquen la obligación contraída por el deudor que hipotecó la finca.

CAPÍTULO IV

Disposiciones relativas á la constitución de hipotecas legales

Art. 52. No se otorgará ninguna escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligación ó el derecho de hacerlo, según los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 53. El Notario que autorice algún acto ó contrato por razón de dote, arras, bienes reservables ó de peculio, tutela ó curaduría, enterará á la persona á quien por consecuencia del mismo se conceda el derecho de hipoteca legal, y estuviese presente, de la facultad que le compete de exigir una hipoteca especial suficiente, y al gravado con esta obligación, que también concurriese al acto, del deber que la ley le impone de constituir dicha garantía en su caso, si poseyere bienes hipotecables. El Notario advertirá también á los interesados que mientras la hipoteca no se constituya ó inscriba, no perjudicará á tercero que previamente inscriba su derecho.

Además consignará en el mismo instrumento público haber cumplido con lo dispuesto en este artículo.

Art. 54. Si la persona á cuyo favor resultare derecho de hipoteca legal de que trata el artículo anterior fuere mujer casada, hijo menor de edad, pupilo ó incapacitado, y no se hubiese constituido hipoteca especial, ó la constituida no fuere suficiente, el Notario dará conocimiento al Registrador del partido del instrumento otorgado, dentro del término de los ocho días siguientes, por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligación contraída, de los nombres, calidad, estado y domicilio de los otorgantes y de la manifestación que estos hubieren hecho en virtud de la advertencia relativa á la hipoteca legal.

Art. 55. En todo instrumento público en que se constituya dote, se ofrezcan arras, ó se entreguen al marido bienes parafernales, podrá constituirse la hipoteca legal correspondiente.

Si no se constituyere, se hará necesariamente mención de alguna de estas tres circunstancias:

Que dicha hipoteca habrá de constituirse en escritura separada.

Que siendo la mujer mayor de edad y dueña de la dote, no ha exigido la hipoteca dotal correspondiente, á pesar de haberle enterado el Notario de su derecho.

Que el marido ha declarado bajo juramento no poseer bienes hipotecables con que asegurar la dote, arras ó parafernales,

obligándose á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 56. En toda escritura en que se constituya dote inestimada en bienes muebles ó semovientes, se hará constar el valor de todos, expresándose que su estimación no causa venta ni tiene más objeto que fijar la cantidad, cuya devolución en su caso deberá garantizarse con hipoteca.

Art. 57. En toda escritura en que se ofrezcan á la mujer arras ó donación esponsalicia, se expresará necesariamente si se prometen ó no como aumento de dote. A este efecto el Notario dirigirá la oportuna pregunta á los otorgantes, enterándoles de su derecho en uno y otro caso, esto es, de que hecha la oferta como aumento de dote, produce hipoteca legal, y omitiéndose dicha circunstancia, no podrán reclamarse las arras ó donaciones sino por la acción personal.

Art. 58. Cuando se ofrecieren á la vez arras y donaciones esponsalicias como aumento de dote, el Notario expresará en la escritura el derecho de la mujer á optar en el término de veinte días porque se le aseguren con hipoteca unas ú otras, y consignará que transcurrido dicho término sin que la mujer haga uso de su derecho, corresponderá al marido la facultad de señalar cuál de dichas donaciones debe asegurar con hipoteca.

Art. 59. Toda escritura de dote en cuya virtud se entreguen al marido bienes inmuebles, expresará, además de las circunstancias generales, las siguientes:

1.º Estar concertado ó haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebración.

2.º El nombre, apellido, estado anterior, edad y vecindad ó domicilio de la mujer.

3.º Expresión de ser la dote estimada ó inestimada.

4.º Cuantía de la dote y bienes que la constituyan.

5.º El valor de cada finca, y el de los demás bienes.

6.º Expresión de que se transmite el dominio al marido con sujeción á las leyes, si la dote fuere estimada, y de que contrae la obligación de restituir los mismos inmuebles dotales que subsistan al tiempo de disolverse el matrimonio, si fuere inestimada la dote.

7.º Expresión de haber enterado á la mujer de su derecho para exigir de su esposo una hipoteca especial que garantice el reintegro de sus bienes no asegurados con hipoteca, y al marido de la obligación de inscribir la dote y de hipotecar los inmuebles de ella á su seguridad, si fuere estimada, con la circunstancia de que mientras no lo verifique, no podrá este último ejercer actos de dominio ni de administración en los bienes dotales.

8.º La fe de entrega, si ésta se hiciera en el acto, ó en otro caso, la declaración de haber recibido anteriormente los bienes con inserción literal de los documentos en que conste la entrega, siempre que de ellos resulte haber recibido el marido dichos bienes antes de la celebración del matrimonio ó dentro del primer año de él.

Art. 60. La escritura en que se constituya hipoteca dotal expresará, además de las circunstancias comprendidas en el artículo anterior, y las que debe contener por regla general toda escritura de hipoteca voluntaria, las siguientes:

1.º El nombre, apellido y representa-

ción de la persona que en su caso hubiese exigido la constitución de dicha hipoteca, ó bien la circunstancia de haberla otorgado espontáneamente el marido.

2.º Si se hubiese seguido expediente judicial, una sucinta relación de sus trámites con inserción literal de la providencia dictada.

3.º La declaración de considerar suficiente y haber aceptado la hipoteca la persona que según la ley tenga este derecho.

Art. 61. Las escrituras de aumento de dote se sujetarán en su redacción á las reglas establecidas para las de dote en los artículos anteriores.

Art. 62. No se otorgará ninguna escritura enajenando ó gravando bienes dotales, bienes parafernales que hayan sido entregados bajo fe del Notario al marido, y los bienes propios de éste hipotecados para la seguridad de aquellos, sino en los casos y con los requisitos prevenidos en el tit. 5.º, sección 3.ª de la ley Hipotecaria.

Cuando dichos bienes se enajenaren en nombre y con el consentimiento de ambos cónyuges, mayores de edad, se guardará en la redacción de la escritura lo prevenido en el art. 55 de esta instrucción.

Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad se hará mención en la escritura del expediente judicial que se haya seguido para justificar la utilidad y necesidad de la enajenación ó gravamen, con inserción literal de la providencia que se hubiere dictado. Y si la mujer fuere la menor, se hará constar en la escritura la constitución de la hipoteca ó lo que haya dispuesto la Autoridad judicial que concedió la autorización.

El Notario dará aviso al Registrador de los contratos de esta especie que autorice sin la subrogación de hipoteca correspondiente en la forma prevenida en el artículo 54 de esta instrucción.

Art. 63. Cuando los bienes que se enajenen ó graven sean propios del marido y estén hipotecados á la seguridad de los dotales ó parafernales, se declarará en la escritura que queda subsistente dicha hipoteca legal, con la prelación correspondiente á su fecha.

Art. 64. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un viudo ó viuda con hijos bienes sujetos á reserva expresará necesariamente esta circunstancia y la de haber quedado enterado el adquirente de la obligación de asegurar con hipoteca la propiedad y conservación de dichos bienes.

El Notario dará además aviso al Registrador en la forma prevenida en el artículo 54 de esta instrucción.

Art. 65. La hipoteca por bienes reservables se constituirá en el expediente prevenido en la ley Hipotecaria y su reglamento por medio de un acta, que firmarán el padre ó la madre, el marido de ésta, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, la persona que en su caso haya solicitado dicha constitución de hipoteca, y el actuario.

Constituida en esta forma la hipoteca deberá someterse á la aprobación del Juez que haya instruido el expediente.

Art. 66. El acta de que trata el artículo anterior expresará todas las circunstancias que debe contener la escritura de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.º La fecha en que el padre ó la madre haya contraído nuevo matrimonio.

2.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto.

3.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

4.ª El título en que se funde este derecho.

5.ª Relación y valor de los bienes reservables.

6.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio de la persona que hubiere solicitado la constitución de la hipoteca, si el padre no la hubiese prestado espontáneamente.

7.ª El nombre, apellido, edad y vecindad ó domicilio del marido de la madre, si fuere ésta la que constituye la hipoteca.

8.ª Expresión de quedar hipotecados á responder de su propio valor los mismos bienes reservables, si fueren inmuebles.

9.ª Relación de los bienes que se hipotecuen, distinguiendo en su caso los que pertenezcan al marido de la madre, si éste también constituye la hipoteca.

10. Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca ofrecida, y en este último caso, la declaración jurada de no poseer el padre, madre ó marido de ésta otros bienes hipotecables, con la obligación que las citadas personas contraen de hipotecar los primeros inmuebles que adquirieran.

Art. 67. Todo instrumento público en cuya virtud adquiriera un hijo de familia bienes que han de constituir su peculio, expresará necesariamente esta circunstancia, así como la clase de peculio á que correspondan, y la de quedar enterados los otorgantes de la obligación de inscribir con dicha calidad los bienes inmuebles, y de asegurar el padre los demás con la hipoteca correspondiente.

Si los bienes pertenecieren á peculio cuya administración no corresponda al padre, se omitirá la cláusula relativa á la obligación de hipotecarla.

Art. 68. Cuando concorra el padre al otorgamiento de la escritura en cuya virtud adquiriera el hijo bienes muebles ó semovientes que corresponden á peculio que debe administrar el mismo padre, podrá éste constituir en dicho documento la hipoteca que ha de responder de su conservación.

Art. 69. La escritura de hipoteca por razón de peculio expresará todas las circunstancias que debe contener la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

- 1.ª La edad y estado del hijo.
- 2.ª La clase de peculio.
- 3.ª La procedencia de los bienes que lo constituyan.
- 4.ª Los bienes en que consiste y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca.
- 5.ª La circunstancia de constituirse ésta espontáneamente por el padre, ó en virtud de providencia judicial, y á instancia de quién.
- 6.ª Expresión de ser ó no suficiente la hipoteca, y en este último caso la declaración del padre de no poseer otros bienes hipotecables, con la obligación que deberá contraer de hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Art. 70. La hipoteca por tutela ó curaduría se otorgará en el mismo expediente instruido para el nombramiento de tutor ó curador, extendiendo un acta, en la cual, además de las circunstancias de las hipotecas voluntarias expresará:

- 1.º El nombre, apellido, edad, estado,

profesión y vecindad ó domicilio del tutor ó curador.

- 2.º El nombre de la persona ó autoridad que lo haya nombrado.
- 3.º El documento en que resulte haberse hecho el nombramiento y su fecha.
- 4.º La clase de tutela ó curaduría.
- 5.º La circunstancia de no haber relevación de fianzas, ó de que, á pesar de haberla, el Juez ó Tribunal ha creído necesario exigirlas.
- 6.º El importe del capital y de las rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otros bienes.
- 7.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del representante del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos.
- 8.º El auto de aprobación de la hipoteca.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 71. Los funcionarios que infrinieren cualquiera de las disposiciones contenidas en esta instrucción, serán corregidos disciplinariamente por sus superiores jerárquicos en la forma que prescriban las leyes y reglamentos, y en cualquier tiempo que llegaren á tener conocimiento de la infracción cometida.

Los Notarios además estarán sujetos á la responsabilidad que les impone el artículo 31 de la ley Hipotecaria.

Madrid 5 de Octubre de 1889.—Aprobado por S. M., BECERRA.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Circular

En la circular de 1.º de Diciembre último, publicada en 12 del propio mes, sobre comprobación y resello de las pesas y medidas, se mencionaba el itinerario que el Fiel contraste seguiría durante los meses de Mayo á Julio últimos en los pueblos cabezas de partido, y los días de permanencia en cada uno de ellos, á fin de que concurren los industriales de los demás pueblos al de su respectiva cabeza de partido judicial.

Para los que no quisiesen concurrir en dicho plazo al punto ya referido, debieron manifestarlo por escrito, para concederles el que lo verificasen en sus respectivos pueblos ó domicilios, fijando al Fiel contraste 15 pesetas como indemnización de viaje, además de percibir los dobles derechos de tarifa, según previene el reglamento vigente, cuando la comprobación se verifica á domicilio.

Como quiera que algunos pueblos han cumplido con lo ordenado por mí, y otros han prescindido de hacerlo; en virtud de las facultades que confieren los artículos 17 y 18 del reglamento vigente de pesas y medidas, y la Real orden de 3 de Febrero de 1883, he acordado que desde la publicación de la presente circular se observen las disposiciones siguientes:

- 1.ª Ningún Alcalde de los pueblos de esta provincia consentirá el uso de las antiguas pesas y medidas.
- 2.ª Los que aun poseyendo pesas y medidas del sistema legal no se hallen contrastadas con la marca última anual, serán recogidas por los Alcaldes respectivos y las harán comprobar á costa de sus dueños, todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les impondrá, conforme

determina el art. 77 de la vigente ley Municipal.

3.ª El Fiel contraste de esta provincia recorrerá los pueblos que no hayan cumplido con lo prescrito en mi circular ya indicada de Diciembre último, para que se lleve á debido efecto la comprobación en los términos expresados en los artículos anteriores, y además con sujeción á lo dispuesto en la regla 7.ª de mi ya mencionada circular.

Encargo y recomiendo á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, den inmediatamente la mayor publicidad á las presentes disposiciones, por medio de los oportunos bandos, que harán publicar y fijar en los sitios de costumbre.

Madrid 16 de Octubre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1882 á 83 y 1887 á 88, se hallan terminadas y expuestas al público por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos que la ley ordena.

Buitrago 13 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Braojos

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1885 á 86, 86 87 y 87 á 88, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á los efectos del párrafo 3.º, art. 161 de la ley Municipal vigente, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Braojos 3 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Trifón García.

Carabanchel Bajo

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por 15 días, para que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 3 Octubre de 1889.—El Alcalde, Bernardo Fernández.

Fuente el Saz

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1887 á 88 y su periodo de ampliación, se hallan terminadas y expuestas al público por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones. Las que no se presenten en dicho plazo serán desestimadas y se dará al expediente el curso que determina la ley Municipal.

Fuente el Saz 4 de Octubre 1889.—El Alcalde, José Gómez.

Getafe

A los 30 días de publicarse el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá efecto con autorización superior, la subasta para el aprovechamiento de pastos de los prados de esta villa, que se expresan á continuación, bajo los tipos que también se detallan y con arre-

glo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Secretaría.

	Pesetas
Prado de Acedinos.....	800
Dehesa de Santa Quiteria.....	900
Suerte Derroturas.....	25

Lo que se hace público llamando licitadores.

Getafe 12 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Hermenegildo Cifuentes.

Hoyo de Manzanares

Habiendo transcurrido el término de 40 días desde que se anunció en el BOLETÍN OFICIAL la aparición en este término, en concepto de extraviada, de una vaca negra morucha, sin que se haya presentado persona alguna reclamando su pertenencia, se ha acordado por esta Alcaldía proceder á su venta en pública subasta, bajo el tipo de 75 pesetas en que ha sido tasada; para cuyo acto está señalado el domingo 27 del actual, á la hora de la una de su tarde en la Sala Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Hoyo de Manzanares á 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Vicente Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Eduardo Dominguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante la primera de lo civil de la misma y Relatoría Secretaria á cargo del Licenciado D. Hilario María González y Torres, han pendido y penden autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, seguidos por D. Federico García Patón con la Diputación provincial de Madrid, los herederos de D. Leandro Martínez y los acreedores reconocidos ó sus herederos en la testamentaria concursada de aquél, sobre ratificación de los actos del último Síndico, aprobación del remate y posesión judicial de la tercera parte del mercado de los Tres Peces, y otorgamiento de la escritura de venta, previa liquidación y rebaja de cargas, en cuyos autos, por la referida Sala, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Número 156.—En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1889.—En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta capital, que han pendido y penden ante esta Sala primera de lo civil de la Audiencia, por recurso de apelación seguidos entre partes: de la una, D. Federico García Patón, vecino de Mejorada del Campo, propietario, demandante y apelante, y en su nombre el Procurador D. Francisco Egea, habiendo sido sus Letrados defensores en la presente instancia Don José Fernández Bravo y D. José Aguilera Meléndez; de la otra, la Diputación de esta provincia, como representante de la Beneficencia de la misma, y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección, igualmente en la actual instancia del Letrado D. Santiago López More-

no, demandada y apelada; y de la otra, los estrados del Tribunal por la rebeldía de los también demandados herederos de D. Leandro Martínez y los acreedores reconocidos ó sus herederos en la testamentaria concursada de aquél, lo que según testimonio traído á los autos, con referencia á los de concurso, y particularmente la clasificación y graduación de créditos hecha por los Síndicos en 22 de Mayo de 1832, eran D. Santiago de la Granja, Don Pedro Ayegui, D. Luis Pérez del Aya, Don Santiago de las Rivas, los herederos de D. Dionisio Pérez Guerra, la Administración de Hacienda por contribuciones, Doña Rafaela Skerret, D. Domingo Ibarrola, D. Francisco Sáinz de la Maza, Doña Manuela Galicia, el Hospital general, D. Manuel Trillo, D. Manuel Antonio Gómez, D. Julián Lopez Andino, D. Francisco Skerret, Doña Carmen Alverá, Don José Rodríguez y D. José Pascual, sobre ratificación de los actos del último Síndico, aprobación del remate y posesión judicial de la tercera parte del mercado de los Tres Peces, y otorgamiento de la escritura de venta, previa liquidación y rebaja de cargas.

Fallamos que revocando la sentencia apelada, debemos condenar, como condenamos á los acreedores de la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez, y á los herederos de éstos, en su caso, así como también á los herederos de D. Leandro, á que ratifiquen por sí mismos los actos que en su nombre y como representante de la masa verificó el Síndico D. Félix Ruano, al solicitar que se sacara á subasta la tercera parte del mercado de los Tres Peces; y en su consecuencia á aprobar el remate en favor de D. Federico García Patón, y la posesión judicial en que se encuentra, otorgándole además la conducente escritura de venta, previa liquidación y rebaja de cargas y consignación por aquél, del precio que resulte; entendiéndose que los efectos de la condena contenida en el presente fallo no alcanzan á la Administración de Hacienda pública, caso de que figure, entre los indicados acreedores, por contribuciones ó cualquier otro concepto; y no hacemos especial condenación de costas de primera ni de la segunda instancia de estos autos, los que á su tiempo, con las oportunas certificación y orden, se devolverán al Juzgado originario, á los efectos procedentes, y para que cuide de que se verifique el reintegro que acordó al final de la sentencia apelada.

Así por esta nuestra, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicarán en la *Gaceta* de esta Corte, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *BOLETÍN* de la provincia, por lo que hace á los demandados constituidos en rebeldía, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Gonzalo de Montalbán.—Remigio Gil Muñoz.»

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Presidente de la Sala primera de lo civil de este Tribunal D. Justo José Banqueri, Magistrado ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública dicha Sala hoy 7 de Octubre de 1889, de que certifico.—Ante mí, L. Hilario María González y Torres.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el *Diario oficial de Avisos*, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, firmo la presente en Madrid á 11 de

Octubre de 1889.—Eduardo Domínguez y Mencía. 34

Juzgados militares

LEGANÉS

D. Joaquín Guerra Ruiz, Teniente Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.

Hallándome instruyendo sumaria por desertor al soldado Buenaventura Magri Más, del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, primer batallón, cuyo paradero se ignora, usando de las facultades que en tales casos concede las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, comparezca en este cuartel á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo, se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Leganés 10 de Octubre 1889.—El Teniente Fiscal, Joaquín Guerra.

Juzgados de primera instancia

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Don José Rute y Forés, sin profesión, natural de esta Corte, de 19 años de edad, soltero, sus señas personales son: alto, grueso, buen color y sus facciones y ropas medianas, que habitó carrera de San Jerónimo, núm. 20, cuyo domicilio y paradero actuales se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto.

Y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y detención de dicho individuo, poniéndole á mi disposición en la prisión celular, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1889.—Felipe Peña.—Joaquín Ferrer.

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Don Laurentino Ocampo Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital, se cita y llama por término de cinco días al cabo primero que fué del regimiento de Garellano Francisco Moreno, á fin de que comparezca en dicho Juzgado, sito en el nuevo Palacio de Justicia, á fin de prestar declaración en causa criminal que por falsedad y estafa se instruye en el citado Juzgado; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera.

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Bonachea, de 31 años de edad, viudo, natural y vecino de Madrid, hoy de paradero ignorado, que en Agosto último estuvo trabajando en clase de recogido en el obrador de cerrajería de D. Juan Esteban y Almagro, cuesta de Areneros, núm. 24, cuyas señas son: estatura regular, pelo y bigote rubio,

algo cargado de espaldas, y viste cazadora azul, chaleco de pana rallado, pantalón azul y boina, á fin de que en término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de hacerle saber el auto dictado y por el cual se le declara procesado en la causa que se le sigue por estafa de 33 pesetas y 23 céntimos, importe de una cuenta que cobró en Carabanchel bajo á D. Juan Lisca el 22 de Agosto último; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, si fuere habido, á la cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 14 de Octubre de 1889.—Juan Hidalgo.—Por su mandato, Inocente Mondéjar.

TORRELAGUNA

D. Agapito de las Heras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, se hace notorio que han solicitado su derecho para incluirles en las listas del censo, Sección de Bustarviejo, los señores siguientes:

D. Esteban Arribas Fuente.
Ciriaco Blasco Martín.
Felipe Blasco Santos.
Antonio Blasco Santos.
Basilio Blasco Martín.
Julián Blasco Santos.
Cándido Díaz Martín.
Vicente Hijano Martín.
Manuel López Baonza.
Trifón Pascual Martín.
Gabriel Ramos Martín.
Victor Serrano Valle.
José Ramos.

Y con el fin de que puedan hacerse reclamaciones en contrario durante el término de 20 días, contados desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; en la inteligencia de que transcurridos no serán oídas las que se hicieran, se espide éste.

Dado en Torrelaguna á 12 de Octubre de 1889.—Agapito de las Heras.—El Secretario de Gobierno, Luis F. Almazán.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

En los autos promovidos por D. Saturio Andrés y Hernández, Médico mayor retirado del Cuerpo de Sanidad militar, contra la Administración general del Estado, sobre abono de servicios, la extinguida Sección de lo Contencioso dictó en 17 de Enero de 1888 la providencia del tenor literal siguiente:

«Sres. Presidente, Dacarrete, Cisneros, Acha.—No habiendo verificado el demandante la ampliación de la demanda á que se refiere la providencia de 2 de Diciembre de 1884, notificada en 31 de los mismos mes y año, y habiendo por consiguiente transcurrido más de un año, en atención á lo prescrito en el art. 1.º del

Real decreto de 20 de Junio de 1838, se declara caducada la demanda y consentida la Real orden impugnada; archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio con certificación de esta providencia. Madrid 17 de Enero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y resultando de las diligencias practicadas para notificar al proveído inserto á la parte actora, que ésta cambió de domicilio, ignorándose cual sea en la actualidad, la propia Sección dictó en 14 de Febrero del referido año otra providencia que dice así:

«Insértese la providencia de 17 de Enero del corriente en la *Gaceta oficial* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, dirigiendo al efecto las oportunas comunicaciones é interesando en ellas se remita un ejemplar del periódico en que se haga la inserción. Madrid 14 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.»

Y como quiera que tanto el Gobierno de la provincia como el encargado de la *Gaceta de Madrid* contestan á las comunicaciones dirigidas para obtener los respectivos ejemplares de los diarios en que se hubieren insertado, que no se han recibido en aquellas dependencias las copias necesarias al efecto, la Sala de este Tribunal ha acordado la siguiente providencia:

«Sres. García Gómez, Vicepresidente, Cárdenas, Madrazo.—En atención á lo que expresan los anteriores oficios, diríjase nuevamente á la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia copias de la providencia de la Sección de lo Contencioso de 17 de Enero último para su inmediata inserción en los respectivos diarios.»

Madrid 17 Octubre de 1888.—J. González Tamayo.—Es copia.—Vejarano.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 8 de Octubre de 1889. D. José Egea Gallego contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Julio de 1889, sobre su admisión en el Instituto de la Guardia civil.

En 8 de Octubre de 1889. Doña Manuela Montero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Septiembre de 1889, sobre mejora de pensión como viuda del Brigadier de E. M. D. Félix Jones.

En 7 de Octubre de 1889. D. Fernando León Huertas, Marqués de Santa Lucía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1889, sobre pago de décimas de un censo que gravaba la finca titulada la Azotea en Tenerife (Canarias).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 11 de Octubre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

ANUNCIOS

En el barrio de Tetuán se ha extraviado un caballo de la propiedad de D. Mariano García, vecino de Madrid, que tenía las señas que á continuación se expresan: pelo negro, patas blancas, hocico también blanco, con hierro curvo en el cuello, y de alzada dos dedos.

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.